

29790 *RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.032, el adaptador facial, tipo máscara, modelo Medopvisión-I, marca «Barikos», importado de Alemania, y presentado por la Empresa «Medical Optica, S. A.» (MEDOP), de Bilbao.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del adaptador facial, tipo máscara modelo Medopvisión-I, marca «Barikos», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el adaptador facial tipo máscara marca «Barikos», modelo Medopvisión-I, presentado por la Empresa «Medical Optica, S. A.» (MEDOP), con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla número 28, que lo importa de Alemania, donde es fabricado por la firma «Bartels and Rieger», como medio de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.—Cada adaptador facial de dichos modelo, marca y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 1.032 de 21-IX-1982-Adaptador facial-tipo máscara».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-7 «Adaptadores faciales», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

29791 *RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo estatal de Pastas, Papel y Cartón de 1982.*

Visto el texto de revisión del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, de Pastas, Papel y Cartón de 1982, suscrito por la representación de los trabajadores que pertenecen a las Centrales Sindicales «Comisiones Obreras» (CC. OO.) y «Unión General de Trabajadores» (UGT) y por las Asociaciones Nacionales de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón el 23 de septiembre de 1982. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio.

Dios guarde a Vds.

Madrid, 4 de octubre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Sres. representantes de las Empresas y trabajadores afectados. Madrid.

REVISIÓN SALARIAL DE 1982

1. La CPIV, según el artículo 58 del Convenio Colectivo estatal de Pastas, Papel y Cartón y para las Empresas que se rijan por el mismo, acuerda que la revisión salarial aplicable es del 3,42 por 100, tomando como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

2. El pago de la revisión salarial se podrá fraccionar de la siguiente forma:

En octubre de 1982 se abonarán los atrasos correspondientes a enero, febrero y marzo.

En noviembre de 1982 se abonarán los atrasos de abril, mayo, junio y extraordinaria de julio.

En diciembre de 1982 se abonarán los atrasos de julio, agosto y septiembre.

En enero de 1983 se abonarán los atrasos de octubre, noviembre, diciembre y extraordinaria de Navidad.

La participación en beneficios, cuando se haga efectiva en el primer trimestre de 1983, se multiplicará por 1.03065.

No obstante lo anterior, en aquellas Empresas con graves dificultades económicas, se podrán aplicar plazos distintos, mediante acuerdo con los representantes de los trabajadores.

El personal que ingrese o cese durante este año, percibirá la revisión según el tiempo realmente trabajado.

3. Esta CPIV acuerda también que las tablas que sirvan de base para la negociación del Convenio 1983, serán las que figuran en el Convenio de 1982 multiplicadas por 1,030950, o las del Convenio de 1981 multiplicadas por 1,1392.

29792 *RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la actividad de «Destiladores de Miera».*

Visto el texto del Convenio Colectivo para la actividad de «Destiladores de Miera» recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 10 de mayo de 1982, suscrito por las representaciones de las asociaciones y de sus trabajadores el día 29 de abril de 1982 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 18 de octubre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

«Destiladores de Miera».

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DE «DESTILADORES DE MIERA»

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio español.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—El Convenio afectará a las Empresas y trabajadores del subgrupo b) del grupo A) y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos B) al F), ambos inclusive, del artículo 8.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera de 14 de julio de 1947, así como a los representantes de ICONA a que se refiere el artículo 32 de la mencionada Reglamentación.

Art. 3.º *Ámbito funcional*.—Por el presente Convenio se regularán las condiciones de trabajo entre las Empresas destiladoras de miera y sus trabajadores.

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—Entrará en vigor el Convenio con efectos del día 1 de enero de 1982, cualquiera que sea la fecha de su publicación, y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 1982.

Art. 5.º *Denuncia del Convenio*.—La denuncia del Convenio podrá ser llevada a efecto por cualquiera de las partes firmantes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento. En el supuesto de no mediar denuncia, se prorrogarán sus efectos, por la tácita, por períodos de un año a partir de la fecha de su vencimiento. La denuncia deberá ser comunicada a la otra parte, sin perjuicio de dar cuenta al Organismo que proceda.

Art. 6.º *Determinación de las partes concertantes*.—El presente Convenio se concerta entre la Asociación de Industriales Resineros Españoles (ASIRESE) y la Asociación Nacional de Fabricantes Españoles de Resinas (ANFRE), por la parte empresarial, y las Centrales Sindicales U. G. T. y CC. OO., por la representación de los trabajadores.

Art. 7.º *Jornada y vacaciones*.—Los trabajadores afectados por el Convenio realizarán una jornada semanal de cuarenta y tres horas, en jornada partida.

Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales al año, retribuidas a razón del salario del Convenio más antigüedad. El período de disfrute será fijado de común acuerdo entre Empresario y representante de los trabajadores, publicándose en el tablón de anuncios para conocimiento de todo el personal. En todo caso, dicho período vacacional no podrá comprender más de cinco días festivos, no computándose como días de vacación los que excedan de dicho número.

Art. 8.º *Horas extraordinarias*.—La realización de horas extraordinarias será objeto de pacto entre el empresario y el Comité de Empresa o delegados de personal.

Cada hora de trabajo realizada con el carácter de extraordinaria, se abonará con un incremento del 75 por 100.

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y 100 al año.

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será, en todo caso, voluntaria.

La realización de horas extraordinarias se registrará día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del registro semanal al Comité de Empresa o delegados de personal, así como al trabajador afectado.

Art. 9.º *Salarios*.—El salario del personal afectado por el Convenio será el que se especifica en la tabla adjunta. Sobre

dicho salario será calculada la antigüedad para los fijos de plantilla.

Del mismo modo, sobre el salario que se contempla en la tabla, será calculado el 7,5 por 100 que la Reglamentación previene en favor de los trabajadores temporeros.

Art. 10. *Antigüedad.* Se abonará un complemento mensual por antigüedad, consistente en quinquenios del 10 por 100 cada uno de ellos, calculados sobre la tabla de salarios del presente Convenio, hasta el importe máximo del 50 por 100, es decir, cinco quinquenios.

Art. 11. *Incentivo a la jubilación.*—Queda pactado un incentivo a la jubilación de los trabajadores consistente en las siguientes cuantías:

- A los sesenta años: 150.000 pesetas.
- A los sesenta y un años: 130.000 pesetas.
- A los sesenta y dos años: 100.000 pesetas.
- A los sesenta y tres años: 70.000 pesetas.
- A los sesenta y cuatro años: 30.000 pesetas.

El incentivo se abonará a los trabajadores que cuenten con una antigüedad mínima de quince años al servicio de la Empresa y la jubilación anticipada deberá ser concertada entre el empresario y el trabajador, dando el empresario su conformidad por escrito, que quedará en poder del trabajador, sin cuyo requisito el empresario quedará exonerado del pago.

Art. 12. *Ropa de trabajo.*—Las Empresas afectadas por el Convenio facilitarán a sus trabajadores dos buzos por año.

Art. 13. *Permiso por matrimonio.*—Los trabajadores que contraigan matrimonio tendrán derecho al disfrute de quince días de permiso retribuido.

Art. 14. *Afiliación.*—Las Secciones Sindicales no se verán obstaculizadas en sus tareas de afiliación; todo ello sin menoscabo de la marcha normal de las labores de la Empresa.

Art. 15. *Propaganda.*—Las Secciones Sindicales de Empresa podrán difundir libremente las publicaciones de su Central Sindical, valiéndose del tablón de anuncios que deberán facilitar las Empresas.

Art. 16. *Reuniones.*—Las Empresas permitirán reuniones de sus trabajadores fuera de las horas de trabajo.

Art. 17. *Reunión de la Sección Sindical con presencia de dirigentes sindicales.*—Las Empresas permitirán reuniones a los afiliados de una Central Sindical, pudiendo acudir un responsable de la Central, debidamente acreditado ante la Empresa. Si la reunión tuviere lugar dentro de los locales de la Empresa, ésta deberá dar su conformidad si lo estimare oportuno y, en todo caso, fijará el tiempo límite.

Art. 18. *Tiempo no retribuido.*—Previo acuerdo con el empresario, la Sección Sindical dispondrá para el conjunto de sus afiliados, de cinco días anuales, no retribuidos, con el fin de atender cuestiones sindicales.

Art. 19. *Local del Comité de Empresa.*—Las Empresas facilitarán un local para el Comité de Empresa. Será adecuado al número de miembros que compongan dicho Comité y en consonancia con las posibilidades de la Empresa. Los miembros del Comité podrán hacer uso del local, tanto fuera como dentro de las horas de trabajo. Si fuera después de las horas de trabajo, la Empresa deberá prestar su conformidad, fijando el tiempo límite. En todo caso, la Empresa se reserva el derecho a verificar el uso que se hace del local.

Art. 20. *Derecho de reunión del Comité de Empresa.*—Los miembros del Comité de Empresa podrán reunirse cuando lo estimen oportuno, sin obstaculizar la marcha de la Empresa y haciendo uso del tiempo sindical que les corresponde de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 21. *Derecho de comunicación y publicaciones del Comité de Empresa.*—Las Empresas pondrán a la libre disposición del Comité de Empresa tabloneros de anuncios por naves y talleres que puedan existir en el centro de trabajo.

Art. 22. *Comisión Paritaria.*—En representación de las partes negociadoras del presente Convenio y con el fin de ejercer funciones arbitrales, interpretativas y cualesquiera otras que pudiesen surgir con motivo del cumplimiento del presente Convenio, se crea una Comisión Paritaria que estará compuesta por los siguientes miembros:

Por los empresarios: Don Patrocinio de Pedro Crespo, don Juan Segovia Escorial, don Urbano Gilsanz Cuesta, don Leocadio Suárez Pérez y don José Herranz Caño.

Por los trabajadores: Don Jesús Carabias Crespo, don Jesús de Pablo Arnanz, don Victoriano Rebordinos Vázquez, don Agapito González Sacristán y don Amancio Maroto Barbado.

La Comisión se reunirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la convocatoria en el lugar que previamente se determine de mutuo acuerdo. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría de sus miembros y serán reflejados en acta.

Art. 23. *Accidentes y enfermedad.*—En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, las Empresas abonarán a sus trabajadores, desde el primer día de la baja, el 25 por 100 del salario del Convenio más antigüedad, con independencia de la prestación que obtenga de la Seguridad Social. En caso de enfermedad común o accidente no laboral, las Empresas abonarán a sus trabajadores la misma cuantía anterior, si bien, a partir del quinto día de la baja. El tiempo máximo de esta prestación especial queda establecido en tres meses a partir de la fecha de la baja.

Art. 24. *Jubilación anticipada.*—Las Empresas, previo acuerdo con los interesados, se comprometen a sustituir a los trabajadores que alcancen la edad de sesenta y cuatro años por otro trabajador al que se le efectuará un contrato de las mismas características que el que tenía el que causa baja por jubilación en la Empresa.

DISPOSICION FINAL

Las Empresas respetarán las condiciones más beneficiosas que a nivel individual puedan tener implantadas a la entrada en vigor del presente Convenio calculadas en cómputo anual.

Tabla salarial correspondiente al Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas y trabajadores de la actividad de «Destiladores de Miera»

Categoría laboral	Salario anual	Salario mensual
	Pesetas	Pesetas
Jefe administrativo	556.699	37.114
Oficial primera administrativo	504.825	33.655
Oficial segunda administrativo	487.112	32.474
Auxiliar administrativo	482.684	32.179
Encargado	495.968	33.065
Guarda	482.684	32.179
Destilador de primera	482.684	32.179
Destilador de segunda	466.299	31.087
Destilador de tercera	449.471	29.964
Ayudante destilador	442.829	29.522
Oficial primera	482.684	32.179
Oficial segunda	466.299	31.087
Oficial tercera	449.471	29.964
Peón	442.829	29.522
Fogonero	442.829	29.522
Pesador-Representante de ICONA ...	442.829	29.522

El salario establecido en cómputo anual se percibirá de acuerdo con las siguientes bases:

A) Los trabajadores que actualmente vienen disfrutando de casa, luz y leña por cuenta de la Empresa, serán mantenidos en su derecho a título personal.

B) Los salarios base fijados anteriormente servirán de base de cálculo para el cómputo de la antigüedad. Sobre los mismos se calculará también el 7,5 por 100 para los temporeros y representantes de ICONA, que se encuentra establecido en la Reglamentación de Trabajo.

C) El salario anual establecido queda dividido en quince partes, percibiéndose una quinceava parte cada uno de los meses del año, a excepción de los meses de julio, septiembre y diciembre en que se percibirán dos quinceavas partes.

D) Los nuevos salarios convenidos se abonarán con efectos desde el día 1 de enero de 1982.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29793

REAL DECRETO 3017/1982, de 24 de septiembre, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica, doble circuito dúplex, a 380 KV. de tensión, entre la central térmica «Los Barrios» y la subestación transformadora «Pinar del Rey», cuyo recorrido afecta a la provincia de Cádiz, por la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima».

La Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica, doble circuito, dúplex, a trescientos ochenta KV. de tensión, entre la central térmica «Los Barrios» y la subestación transformadora «Pinar del Rey», cuyo recorrido afecta a la provincia de Cádiz.

La solicitud ha sido hecha en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas.

La citada instalación fue declarada de utilidad pública, en concreto, por resolución de la Dirección General de Energía